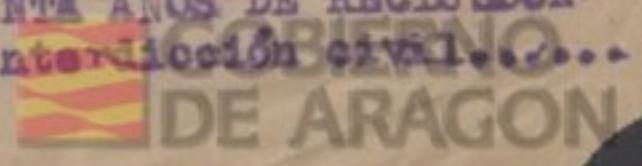


DON *Rafael Lopez Ruiz* soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa numero 5508-40, instruida contra ESPERANZA NAVARRO GINER y OTRO. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Militar el Oficial DON *Manuel Marco Juasti*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio: 108: - OBRA SENTENCIA. - En la Plaza de <sup>2</sup>atagoza a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumarísimo con el numero 5508-40. por presunto delito de rebelión contra ESPERANZA NAVARRO GINER. y SATURNINO HERNANDEZ SANCHO, atendida la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y Defensores; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º Hº. del Cuerpo Jurídico Militar D. Angel Duque Barragues: - RESULTANDO: HECHOS PROBADOS Y ASI SE DECLARA: que la procesada Esperanza Navarro Giner, de veintinueve años de edad, casada, dedicada a sus labores, hija de Mariano y de Joaquina natural y vecina de Utrillas (Teruel), antes del Movimiento Nacional era de antecedentes izquierdistas; y al iniciarse el alzamiento se afilio a las Juventudes Libertarias e insultó y amenazo a diversas personas de afiliación derechista de la localidad, sin que tomase parte en otros hechos delictivos. - que el otro procesado SATURNINO HERNANDEZ SANCHO, de treinta y seis años de edad, casado, minero, hijo de Feliciano y de Juana Maria, natural y vecino de Utrillas (Teruel), pertenecía a la U.G.T. con anterioridad al glorioso Movimiento Nacional y una vez iniciado este se afilio a la C.E.T. prestando servicios de guardias armadas voluntariamente y participando en requisas y destrucciones de la Iglesia; interino en la detención de los vecinos Julian Gonzalo, Nicasio Abad y Rafael Gorris sin que de tales detenciones se siguieran para los detenidos consecuencias irreparables; y participo asimismo en la conducción de las personas que fueron detenidas en el coche correo de Aliaga, sin que se pruebe su intervencion en el asesinato adicho coche ni en el asesinato de los detenidos pues unicamente se le vio escoltandolos cuando los trasladaban para ser llevados a la carcel. - CONSIDERANDO: que los hechos relatados en el anterior resultando, por lo que se refiere a los procesada ESPERANZA NAVARRO GINER son constitutivos de un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el articulo 240 del C.de J.M. del que es responsable en concepto de autora por participacion directa material y voluntaria la mencionada procesada, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia de los hechos prevista en el articulo 173 del Código de Justicia Militar; y por lo que añaden al otro procesado SATURNINO HERNANDEZ SANCHO. son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el articulo 238 del mencionado Código Castrense, de cuyo delito es responsable dicho procesado por participacion directa, material y voluntaria puesto que es evidente su penetración ideologica con la irsurgencia y la ayuda prestada a la misma no concurriendo respecto a él ni ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad. - CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente con arreglo a los articulos 219 del Código de Justicia Militar en relacion con el 19 del Código Penal Común, pero en el presente caso debiera estarse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Politicas. - VISTOS ademas de los citados, los articulos 171, 172, 176, 177, 181, 182, 118 y 586 a 594 del C.de J.M., articulos 12, 14, 23, 27, 30, 33, 44 y 47 del Código Penal Común, La Ley de Responsabilidades Politicas, la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y las de mas de aplicacion. - EL CONSEJO FALLA. Que deba condenar y condena a la procesada Esperanza Navarro Giner, como autora de un delito de excitación a la rebelión antes tipificado con la concurrencia la atenuante dicha a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de Prisión Mayor y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; y al procesado SATURNINO HERNANDEZ SANCHO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN Mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil. ....



A ambos procesados servira de abono para el cumplimiento de las penas impuestas todo el tiempo de prision preventiva sufrida por razon de la presente causa. Y con respecto a ambos, se hace expresa reserva de acciones en cuanto a la responsabilidad civil para ser exigida por la jurisdiccion ordinaria del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Politicas. - OTROSI: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de fecha 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer conmutacion alguna. - Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Hay cinco firmas rubricadas: =====

Al folio. lll. - EXCMO. SR: - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a la procesada ESPERANZA NAVARRO GINER, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR, como autora de un delito de excitacion a la Rebelion la atenuante de escasa trascendencia atemor del articulo 240 parrafo 2º del Código de Justicia Militar con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y al Procesado SATURNINO HERNANDEZ SANCHE, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelion sin circunstancias modificativas atemor del articulo 238 parrafo 2º del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de interdiccion civil, durante la condena e inhabilitacion absoluta, y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero del 939, con respecto a los dos condenados; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la presente sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. - Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion, manifiesta con lo que de los autos se desprende, es aceryada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atemor del articulo citado. Igualmente son conformes aderecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. - Si V. E. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion, cumplimiento deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica. - Asi mismo procede que V. E. preste su aprobacion a la propuesta de no conmutacion que eleva el Consejo en atencion al no quedar los hechos penados comprendidos al menos con pena inferior a la señalada en los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940. - V. E. no obstante resolver. - Zaragoza a 3 de septiembre de 1.943. - El Auditor. - Felix Ochoa. - Rubricado y sellado: =====

Al folio. ll2: - En Zaragoza a 16 de Octubre de 1.943. - De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena a la procesada ESPERANZA NAVARRO GINER, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor, como autora de un delito de excitacion a la rebelion, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena; y al procesado SATURNINO HERNANDEZ SANCHE, a la de TREINTA AÑOS de reclusion mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelion con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil durante la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939. - Respecto al OtroSI de la sentencia por sus propios fundamentos, no ha lugar a la conmutacion de las penas impuestas. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone. - El Capitán General. - MONASTERIO. - Rubricado: =====

Y para que conste y alus efectos de su remision a *Audencia* extien eo al presente que concuerda con su original el que remito de orden y visado por S. S. en Zaragoza a *diez y ocho* de *Noviembre* de mil novecientos cuarenta y tres,